PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** Steel Resources, LLC representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y **b)** Eastern Metal Company, LLC, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia 026-02-2024-SCIV-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la sociedad comercial EASTERN METAL COMPANY LLC, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada mediante acto número 1080/2023 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos up supra indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted]*, S.R.L., (COMETDOM), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Lanra* [redacted]*, de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1991/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2024, Steel Resources, LLC; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior, marcado con el núm. 1855/2024, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del expediente en materia de casación al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para juzgar en el marco del derecho de casación, lo cual se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional en esta sede. En ese sentido en virtud de del mandato del artículo 29 de la citada Ley, no ha lugar a requerir la formalidad de dictamen ni de la fijación de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]., y como recurrido Steel Resources LLC, y Eastern Metal Company, LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** Steel Resources demandó en cobro de pesos a [redacted], [redacted]., y Eastern Metal Company, LLC, sustentada en el incumplimiento de la obligación de pago consignada en la factura núm. 43846, de fecha 1ro. de diciembre de 2019, emitida por la demandante a su deudora Eastern Metal Company, LLC, por la suma de US$ 570,185.56, respaldada por la letra única de cambio suscrita en la misma fecha, avalada por [redacted], [redacted].; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00276, de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió la demanda, condenando a las entidades Eastern Metal Company, LLC y [redacted] (Cometdom), [redacted]., al pago de la suma de US$ 399,504.93 o su equivalente en pesos dominicanos, más un interés judicial del 1 % mensual, a partir de la fecha de vencimiento de la factura objeto de demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted]. (Cometdom), y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Procede en primer orden referirnos a la solicitud de la parte recurrente, presentada

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 2 de octubre de 2024, por la cual plantea que se declare el defecto contra Steel Resources, LLC, por no haber presentado ni notificado su memorial de defensa conforme manda la ley.

3) El artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En consonancia con lo expuesto, el artículo 21 de la citada ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los*

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En el expediente que nos ocupa, consta que la parte recurrida, Steel Resources, LLC, fue emplazada por acto núm. 1991/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, antes descrito, procediendo a depositar su memorial de defensa el 28 de octubre 2024, y la notificación de este y constitución de abogado por el antes descrito acto núm. 1855/2024, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024.

6) Al tenor del párrafo IV, del artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*. Habiéndose advertido que Steel Resources, LLC, realizó sus actuaciones previo al fallo del asunto, es evidente la improcedencia de la solicitud de defecto, por lo que procede su rechazo.

7) En cuanto a Eastern Metal Company, LLC, no existe constancia de que haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación a la contraparte. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1991/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, haciendo constar el ministerial que se trasladó al despacho de la *Fiscal del Distrito Nacional, cito en las calles* [redacted], *Beller, Fabio Fiallo y Arzobispo Portes*, recibido por [redacted], quien dijo ser *empleada,* a fin de notificar a Eastern Metal Company, LLC, quien tiene domicilio en el extranjero en *núm. 6303, Blue Lagoon, suite 400, Miami Florida 33126.*

9) El párrafo I del artículo 19, de la Ley 2-23 dispone en relación con el emplazamiento a la recurrida: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10) Asimismo, el artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

11) Al respecto, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

12) En este orden, ha sido constatado de los documentos que obran en el expediente, en especial varias comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativas a las notificaciones en el extranjero ante los jueces de fondo, en las que se establece que, al ser notificada Eastern Metal Company, LLC para esos procesos, *fueron devueltos porque esa compañía no se encuentra en la dirección indicada. Las notificaciones fueron recibidas por una Agencia de Recepción de Correo Comercial (CMRA), la cual ya no tiene autorización de hacerle entrega a la empresa notificada porque ya esa compañía no existe. Confirmamos en la página estatal de la Florida, www.sunbiz.org, que Eastern Metal Company, LLC, paro de operar en el 2020.*

13) También consta depositada una certificación del Departamento de Estado de Florida que indica *que EASTERN METAL COMPANY, LLC fue una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado de la Florida, depositada el 21 de*

1 Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

septiembre del 2015. El número de documento de esta compañía de responsabilidad limitada es L[redacted]7. Además, certifico que dicha compañía de responsabilidad limitada fue Disuelta Administrativamente el 25 de septiembre del 2020 por incumplir en el depósito de su reporte anual y su estado es inactivo.

14) Conforme a lo anterior, verificándose que Eastern Metal Company, LLC, ha sido disuelta, carece de utilidad agotar los procedimientos exigidos para ponerla en conocimiento en territorio extranjero, por lo tanto, habiéndose verificado que el emplazamiento fue cursado al organismo correspondiente y en los tiempos que prescribe la norma, procede otorgar validez al acto de emplazamiento, y, en consecuencia, ante la ausencia de las actuaciones puesta a cargo de dicha parte, es lo dable pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de los hechos y los documentos; **segundo:** aplicación errónea del artículo 110 del Código de Comercio; violación del artículo 142 del Código de Comercio y desnaturalización de la naturaleza jurídica de los títulos valores o efectos de comercio; **tercero:** interpretación errónea del artículo 44 de la ley 834-78 y violación de los artículos 160, 161, 162 y 168, del Código de Comercio y errónea aplicación del artículo 171 del Código de Comercio; **cuarto:** violación del artículo 1202

del Código Civil.

Interés casacional

16) La parte recurrida Steel Resources, LLC, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional, como institución procesal, reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto del 2025[4], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

4 [redacted]. Núm. 1377

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
6 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

24) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

25) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni

7 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

26) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

27) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c)

del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Sala, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[8] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales

8 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

para su obtención y verificación.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10] como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[12]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

34) La parte recurrente invoca como causa de interés casacional que no existe jurisprudencia relativa a que las obligaciones del avalista cesan a partir del momento en que el avalado deja caducar la letra de cambio al no realizar el protesto en la fecha y forma establecida en el Código de Comercio; así como que fue considerado un fiador solidario cuando se trata de un avalista de una letra única de cambio, que no responde por obligaciones fuera de las establecidas en dicha letra, por aplicación de los principios de literalidad y autonomía de los efectos de comercio o títulos valores, de lo cual se desprende el interés por establecer un criterio sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio, los principios de autonomía y literalidad del título valor, el alcance y limitación de la figura del avalista de la letra de cambio y el tipo de acción que tiene el portador de la letra de cambio contra el avalista de la misma.

35) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca en el artículo 10.3.c de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla. Para su correcta acreditación es necesario que se incluya en su argumento una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción.

36) Esta Corte de Casación estima que no reviste interés casacional lo propuesto por la parte recurrente, en vista de que esta sede casacional ha trazado jurisprudencia sobre la caducidad de la letra de cambio al no realizar el protesto en la fecha y forma establecida en el Código de Comercio, en el sentido de que: *si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 162 y siguientes del Código de Comercio el portador de una letra de cambio, está obligado a realizar el protesto por falta de pago; sin embargo, la ausencia de dicho protesto no exonera al librador de la obligación de pagar, salvo que justifique que la misma estaba provista de fondos al momento de su vencimiento*[13].

37) Este punto denunciado es mantenido por esta Sala por considerarlo la interpretación adecuada, puesto que, en esta materia, el elemento sustancial para derivar la exoneración de una obligación de pago es el deber de demostrar la provisión de fondos. Por tanto, al existir doctrina consolidada sobre esta situación jurídica, resulta irrelevante estatuir sobre igual punto de derecho.

38) En cuanto a la naturaleza de la letra de cambio y su distinción con la figura del fiador solidario, así como los principios de autonomía y literalidad del título valor, el

13 SCJ 1ra. Sala núm. 28 de fecha 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

alcance y limitación de la figura del avalista de la letra de cambio y el tipo de acción que tiene el portador de la letra de cambio contra el avalista, esta Sala considera que dichos tópicos tampoco presentan características que justifican su admisión bajo la noción de interés casacional objetivo, ya que al tenor del referido artículo 10.3.c de la Ley 2-23, además de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, es necesario demostrar la trascendencia para iniciarla que beneficie a la colectividad, puesto que lo que se buscar es unificar criterios, corregir errores legales graves –no fácticos- en sentencias de tribunales inferiores y asegurar la correcta aplicación de la ley para el conjunto jurídico, no para satisfacer los intereses de las partes; es decir, que la casación actúa como un control de legalidad extraordinario y no como una tercera instancia para revalorar los hechos en disputa, garantizando así la coherencia del sistema judicial.

39) Por lo tanto, es obligación de la parte recurrente hacer un ejercicio explicativo -aunque sea sucinto- de las razones por las cuales la doctrina que contiene la sentencia discutida puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales, al tiempo de hacer una vinculación del perjuicio a tales intereses que contraste con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, pues la solo invocación de que el razonamiento criticado los lesiona, no resulta suficiente.

40) Por lo tanto, es criterio de esta Corte de Casación, que no procede admitir estos

supuestos, ante la ausencia de una motivación que implique la necesidad de que este plenario se refiera nuevamente a algunos de los puntos denunciados, en otra parte indicados, como a aquellos en los que era necesario demostrar alguna situación especial que transcienda el interés particular de las partes, en el contexto del litigio suscitado ante la corte *a qua* que contraste con lo decido por la alzada y beneficie el desarrollo de una jurisprudencia correctiva al enfoque ofrecido ante los jueces de fondo.

41) En ese sentido, los motivos enarbolados por la recurrente resultan evidentemente infundados y, por tanto, imposibilitan la correcta configuración de la modalidad del presupuesto casacional que se evalúa. De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

42) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, y no ha lugar respecto de Eastern Metal Company, LLC, por haber incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Eastern Metal Company, LLC, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida Steel Resources, LLC, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*